



INSTRUCCIONES A LOS FUNCIONARIOS CON MOTIVO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, DIPUTADOS Y CONSEJEROS REGIONALES.

Unidad de Auditoría Interna
Departamento de Fiscalía · 2017

INSTRUCCIONES A LOS FUNCIONARIOS CON MOTIVO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, DIPUTADOS Y CONSEJEROS REGIONALES.

En cumplimiento de las instrucciones de la Contraloría General de la República (Dictamen N° 28.330, de 2017), de las elecciones a efectuarse el día 19 de noviembre del presente año, SUBDERE procede a dar la debida y oportuna publicidad a las presentes instrucciones.

I.- PRESCINDENCIA POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

De acuerdo con el principio de juridicidad, contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 5° y 7° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es obligación primordial de los servidores públicos cumplir fiel y esmeradamente, dentro de su competencia, los cometidos propios de sus cargos, con miras a la eficiente atención de las necesidades públicas.

Los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa. En consecuencia, los cargos públicos que sirven funcionarios, autoridades y jefaturas, deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, otorgando a todas las personas de manera regular y continua las prestaciones que la ley impone al respectivo servicio, sin discriminaciones.

De conformidad al artículo 27 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, "los funcionarios públicos no podrán realizar

actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones".

Asimismo, el artículo 19 de la ley N° 18.575, señala que "el personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración". Por lo tanto, el funcionario público, en el desempeño de su cargo, no puede realizar actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse de ese empleo para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia o partido político. En concordancia con lo señalado, la letra h) del artículo 84 de la Ley N° 18.934, sobre Estatuto Administrativo, prohíbe al personal público regulado por este estatuto "Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones".

II.- APLICACIÓN ARTÍCULOS 156 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 10.336.

1. Medidas disciplinarias.

Según lo dispuesto en los artículos 156 y 157, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, desde treinta días antes del acto eleccionario las medidas disciplinarias expulsivas a que están sujetos los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable a los mismos, solo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General y en virtud de las causales que

los respectivos estatutos contemplen.

Por lo tanto, a contar del 20 de octubre del año en curso, no pueden imponerse ni aplicarse medidas disciplinarias expulsivas, salvo que el sumario respectivo haya sido incoado por la Contraloría General de la República.

2. Comisiones de servicio y destinaciones.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, inciso segundo, y 157, desde treinta días antes de las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales, es decir, a contar del 20 de octubre próximo, los servidores públicos no pueden ser trasladados (destinados) o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones. Dicha restricción, según jurisprudencia de CGR, no rigen respecto de las comisiones de servicio o de estudio que se cumplen en el extranjero, ni alcanzan a los simples cometidos, es decir, a la ejecución de tareas inherentes a las funciones del empleo de que es titular el servidor, aun cuando ellas lo obliguen a desplazarse fuera del lugar de su desempeño.

III.- PROHIBICIÓN DE USO DE BIENES, VEHÍCULOS Y RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.

Los recursos físicos y financieros que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las entidades de la Administración del Estado para el cumplimiento de su misión institucional, deben destinarse en forma exclusiva a la consecución de sus objetivos propios fijados en el respectivo marco legal, y por lo tanto, está prohibido usar dichos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político.

1. Uso de Bienes muebles e Inmuebles.

Estos pueden emplearse únicamente para el logro de los fines del órgano público al que pertenezcan o se encuentren afectados o, de manera excepcional y en casos calificados, en otros fines de interés general.

2. Vehículos.

Según la circular N°35.593, de 1995, de la Contraloría General, los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado -incluyéndose aquellos que se encuentran arrendados o a su disposición a cualquier título-, solo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.

Existe prohibición absoluta de usar los vehículos estatales en cometidos particulares o ajenos al servicio al cual pertenecen, como serían las actividades de carácter político contingente, ya sea en días hábiles o inhábiles, siendo útil agregar que dicha prohibición no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos al decreto ley N° 799, de 1974.

3. Recursos Financieros.

Los recursos financieros con que cuentan las instituciones públicas, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contenida en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Es importante señalar que la jurisprudencia administrativa ha sostenido que en materia de administración de haberes públicos y en virtud del principio de juridicidad, el Estado y sus instituciones deben observar el principio de legalidad del gasto,

sancionado tanto en la Constitución Política, en la Ley N° 18.575, en la Ley N° 10.336, en el Decreto Ley N°1.263, de 1975, así como en las leyes anuales de presupuesto, de forma tal que los desembolsos que se otorguen con cargo a fondos públicos solo pueden emplearse para los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Gastos de Publicidad y Difusión.

Se debe tener presente que no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

En este contexto, se debe hacer presente que el artículo 22, inciso primero, de la ley N°20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, dispone “Las actividades de publicidad y difusión que corresponde realizar por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen”.

5. Contratación de Servicios no Personales.

La contratación de servicios no personales por parte de las instituciones públicas, deberá corresponder a labores específicas que puedan ser identificadas y cuantificadas, y su pago se verificará solo una vez que el servicio constate su efectiva ejecución, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

6. Contratos a Honorarios y Convenios que involucren la prestación de servicios personales.

Debe darse cumplimiento a las disposiciones de los artículos 11 de la ley N°18.834, teniendo presente que las labores realizadas deben corresponder a aquellas previstas en los contratos respectivos, relacionadas siempre con los objetivos de la institución de que se trate. Al respecto, la Contraloría General fiscalizará especialmente las tareas encomendadas a las personas contratadas a honorarios respecto a su efectiva ejecución y al cumplimiento de los horarios de trabajo, cuando corresponda, velando, desde luego, para la correcta emisión de los informes que en cada caso se contemplen en los correspondientes contratos.

IV.- REGULACIONES ATINGENTES A PERSONAL, QUE DEBEN TENERSE ESPECIALMENTE EN CUENTA.

1. Cumplimiento de la jornada de trabajo.

Los funcionarios de la Administración del Estado deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que debe ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda.

En este tenor, es de interés destacar que respecto de funcionarios cuyo horario de colación o almuerzo esté incorporado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, está impedido de utilizar ese tiempo para desarrollar actividades políticas.

2. Viáticos, pasaje y horas extraordinarias.

En relación con estas materias, debe señalarse que los gastos que ocasionen tales rubros, deben

corresponder a cometidos y labores estrictamente institucionales.

3. Descuentos de Remuneraciones.

No resulta procedente que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios públicos, a favor de determinada candidatura política, puesto que ello implica una directa intervención de la Administración del Estado y sus funcionarios en el ámbito de las actividades políticas.

4. Órdenes impartidas por las jefaturas.

Las autoridades y jefaturas de los órganos y servicios de la Administración no pueden, por ningún medio, dar órdenes, instrucciones o sugerencias que impliquen o induzcan a los funcionarios de su dependencia a transgredir los principios y normas acerca de la prescindencia política de los servidores de la Administración del Estado.

5. Control Jerárquico.

Se debe tener en consideración el control jerárquico que debe ejercer el superior respecto de sus subordinados. En este punto es dable recordar que tal control es de carácter permanente y comprende tanto la legalidad como la oportunidad de la actuación del inferior.

V.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y DENUNCIAS.

La infracción a la preceptiva que regula las materias antes aludidas, puede significar, en su caso, que se haga efectiva la responsabilidad administrativa y, cuando corresponda, las responsabilidades civil y penal, según lo ordenado en los artículos 158 y 159 de la ley N° 10.336.

Acorde con las modificaciones que la ley N° 20.205 introdujo a las leyes Nos 18.575, 18.834 y 18.883, es obligación de cada funcionario, en lo que interesa, denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento, denuncias que, cumpliendo los requisitos legales, originan para el denunciante los derechos que esa normativa establece, entre los cuales cabe destacar el de solicitar que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Con todo, es dable advertir que, acorde lo prescrito en los artículos 62, N° 9 de la ley N° 18.575; 125, letra d), de la ley N° 18.834 y 123, letra e), de la ley N° 18.883 -agregados por la referida ley N° 20.205-, contraviene el principio de probidad administrativa y hace procedente la medida disciplinaria de destitución, efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al señalado principio, **de las que se haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.**